



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;** Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO DE ORO VERGARA CONTRA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2020-00053.**

**Nota Secretarial;** Señor Juez, pongo en su conocimiento que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, en el cual la parte demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** presentó contestación a la demanda y presentó demanda de llamado en garantía; Provea.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

---

Montería; Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**1.** La demandada ITAU Corpbanca Colombia S.A a través de su apoderado judicial presentó contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S por lo que tendrá por contestada la demanda.

**2.** De otra parte, observa el despacho que en escrito aparte demandada ITAU Corpbanca Colombia S.A solicita al despacho se llame en garantía a Allianz Seguros De Vida S.A una vez que esta entidad debe responder por la posible condena por concepto de Amparo por enfermedad grave convencional que se imparta en su contra, dada las póliza de garantía suscritas con la llamada en garantía que garantiza el pago los riesgos de muerte natural, accidente de trabajo, accidente personal de cualquier índole, homicidio, enfermedad profesional, incapacidad total o permanente entre otro.

Siendo el llamado en garantía una figura procesal que permite que el interviniente en el proceso pueda pedir la citación de quien tiene una obligación legal o contractual de indemnizarlo sobre el perjuicio que legare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, para lo cual la parte que lo solicita debe realizar la petición en la forma que establece el artículo 82 del C.G,P es decir tal como se exige la presentación de la demanda.



Es así que cumplidos los supuestos procesales mencionados que hacen posible tramitar el llamado en garantía requerido, una vez que el escrito del llamado en garantía fue presentado en el término de contestación de la demanda y cumple con los requisitos que debe contener la presentación de una demanda que en materia laboral corresponden a los descritos en el artículo 25 y 25 A del C.P.L.

Así mismo, se logra entender de los hechos plasmados en la solicitud del llamado en garantía, que permiten entender la relación sustancial y legal existente entre la demandada y la entidad llamada en garantía al existir entre estas una relación legal que se gesta en una relación comercial a través de un contrato de seguro, en donde quien llama en garantía es el asegurado de una póliza de grupo que cubre indemnizaciones por riesgos de muerte o enfermedad y la entidad llamada en garantía como entidad aseguradora.

Situación anterior que puede ser capaz de desplazar hacia la aquí llamada en garantía de parte de la responsabilidad que se le indilga al petente en cuanto al pago de una posible condena; de tal manera que es procedente acceder a dicho llamado, por lo que se procedería conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P.

**3.** De otro lado atendiendo que en cumplimiento del auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a la demandada ALLIANZ GROUP hoy ALL CENTURY S.A.S de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la a través de la cuenta de correo electrónico [allianzgroup.sas@gmail.com](mailto:allianzgroup.sas@gmail.com). Lo anterior atendiendo que si bien en materia laboral según lo definido en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S la notificación del auto admisorio de la demanda debe cumplirse personalmente, lo cierto es que con la vigencia del Decreto 806 de 2020, tal notificación también podrá hacerse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificación que se suministre, tal como lo indica el artículo 8 del mencionado decreto; regla que fue concebida para aplicarse en cualquier jurisdicción de conformidad al parágrafo primero el pre mencionado artículo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 - **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

.....

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



De esta manera, habiendo la sociedad demandada ALLIANZ GROUP hoy ALL CENTURY S.A.S recibido el correo electrónico remitido por este despacho en donde se le notificaba el auto admisorio de la demanda el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), según prueba de entrega con acuse de recibido como consta en archivo digital No. 06 del expediente virtual, quedando así debidamente notificado del mismo; y que habiendo prueba de entrega de dicho correo ese mismo día quedaría surtida es notificación al finalizar el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) , por lo que vencido el término común de traslado otorgado el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) < teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a ITAU S.A> , sin que la parte haya presentado contestación a la demanda, habrá de tenerse por no contestada la demanda y en aplicación de lo contenido en el párrafo del artículo 31, se tendrá tal conducta como indicio grave en contra de esta parte procesal.

Por lo anterior se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de ITAU Corpbanca Colombia S.A en atención a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ITAU Corpbanca Colombia S.A a través de su apoderado judicial.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la llamada en garantía de la demandada ITAU Corpbanca Colombia S.A, sociedad Allianz Seguros De Vida S.A por intermedio de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.S.T y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que por la secretaria de este despacho se comunicara la notificación con destino al correo electrónico para notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal, en la que se incluirá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y traslado de la demanda iniciadora de esta Litis y del llamado en garantía con sus anexos. Remitido el correo notificadorio y obtenida la prueba de entrega, incorpórese al expediente.

**CUARTO:** Concédase a la empresa llamada en garantía, el término de diez (10) para comparecer al proceso una vez la notificación quede surtida conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y adviértase en ese acto, que el llamado corresponde a la afectación de la póliza la póliza de grupo No. 223342851, la cual debe presentar al contestar la demanda por haberse anunciado en la demanda se encontraban en su poder.



**QUINTO:** Tener por no contestada la demanda por parte de ALLIANZ GROUP hoy ALL CENTURY S.A.S. Tener tal conducta como indicio grave en su contra en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Reconózcase Y téngase como apoderado principal ITAU Corpbanca Colombia S.A al abogado Charles Chapman López y como apoderada sustituto Orianna Gentile Cervantes para los fines y con las facultades conferidas en cada uno de los memoriales poder anexo al expediente digital y de quienes se comprobó la ausencia de sanciones que afecten su ejercicio de la abogacía, según certificados No. 637435 y 637442 emitido por la secretaria judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior De La Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IROLDO RAMON LARA OTERO.**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d31b497c3082ae5c527006edc586cfad2536794e0b95e934ad92aee43963b6a**

Documento generado en 24/09/2021 11:49:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**